

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Sentencia Rdo. 05001-33-33-015-2021-00395-00
Demandante	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG -
Demandado	LILIANA MARÍA CARVAJAL RUIZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00688 00
Instancia	Única
Providencia	Plantea conflicto de competencia

Mediante auto del 03 de junio del año que avanza, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**.

Al respecto, el Juzgado estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.(Subrayascon intención).

La ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a quéfuncionario corresponde el conocimiento de cada pleito en particular: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y conexidad.

Ahora el art. 306 del C.G.P., señala que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con*

base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” Subrayas fuera de texto.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”. Subrayas fuera de texto.

A su vez, señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo. “*De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” Subrayas fuera de texto

Así mismo, el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), indica que: “*Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, la parte actora presentó la solicitud de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Circuito de Medellín, en razón de que éste profirió la condena que se pretende ejecutar, pretensión frente a la cual el Juzgado Administrativo libró mandamiento de pago por auto de enero del presente año.

No obstante, posterior a ello rechazó la demanda, bajo el argumento de que la competencia de los jueces administrativos no se extiende a la ejecución de condenas impuestas a particulares, citando para ello sentencia de la Corte Constitucional.

Este Despacho no obstante no comparte tal tesis, pues de conformidad con las normas citadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, la competencia para ejecutar la condena es el Juez Administrativo que la haya proferido en primera instancia, sin que las normas procesales hagan diferenciación con relación a si el condenado lo fue la entidad pública o el particular parte en el proceso.

Son claras pues las normas procesales citadas al señalar que, serán de conocimiento del juez administrativo la ejecución de las condenas por él impuestas en primera instancia.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional por medio de auto 132 de 2022 indica lo siguiente: “En consecuencia, a la luz del artículo 104 numeral 6 del CPACA, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de la ejecución de obligaciones declaradas a través de una sentencia

*judicial, en principio, **está supeditada a que se trate de una providencia que haya sido proferida por una autoridad contencioso administrativo.***" (Negrillas propias) En ese sentido habrá de entenderse que las sentencias emanadas de autoridades administrativas así involucren personas naturales deberán ser conocida por el Juzgado Administrativo que profirió la Sentencia, situación diferente ocurriría en el entendido que el fallo que da origen al proceso que se pretende hubiere sido emitida por la Jurisdicción ordinaria.

Más aún, cuando como en el presente caso, el Despacho Administrativo había avocado el conocimiento del proceso y en razón a ello, libró mandamiento de pago, conforme se evidencia en el documento 4 del expediente digital, razón por la cual, en virtud del principio de inmutabilidad de la competencia, no podía desprenderse de su conocimiento de oficio, pues en este caso, solo estaría legitimado el demandado para discutirla, conforme lo establece el artículo 16 del C.G. del P.

Así las cosas, resulta claro que el proceso aludido es competencia del juzgado administrativo, y por lo tanto, ante la falta de competencia de este Despacho, se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente acción, y planteará conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones, para lo cual ordenará remitir el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Medellín de Oralidad,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para el conocimiento de la demanda EJECUTIVA A CONTINUACION DE SENTENCIA emitida dentro del RDO. 05001-33-33-015-2021-00395-00, presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora LILIANA MARÍA CARVAJAL RUIZ, por las razones señaladas en la motivación.

Segundo: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia surgido entre diferentes jurisdicciones, por considerar que el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE MEDELLÍN es el competente **para seguir** conociendo del presente asunto.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para dirimir el conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones.

9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b8910766a1fa9bb87e45b927d7a35487de79f644f0f108d3131c9ec48626e8**
Documento generado en 24/06/2022 07:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>